



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: APELACION DE AUTO  
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00155 00  
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DEL ESPECIALISTAS SINAIS.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES**

1.- Por auto del 11 de febrero de 2021, la juez a quo decretó medidas cautelares solicitadas por la demandante, consistente en el embargo y secuestro de los dineros embargables, para lo cual ordenó a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, solicitándole, además, que en caso de que tales dineros sean de naturaleza inembargable, se informara a ese Juzgado, con estricta aplicación del artículo 594 del CGP.

1.1.- En respuesta a ello, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, comunicó al despacho judicial de primer nivel, acerca de la imposibilidad de aplicar la medida cautelar decretada, dado que los dineros objeto de dicha medida, hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por prestación de servicios, los cuales son inembargables.

2.- Ante las manifestaciones expuestas por esa caja de compensación, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al juzgado para que la requiriera, a fin de que accediera a embargar los dineros mencionados, exponiendo en dicho requerimiento las razones de procedencia de la medida cautelar; solicitud esa que fue denegada por la jueza de primera instancia mediante auto del 06 de octubre de 2021, tras considerar que la orden judicial fue atendida

por la Caja de Compensación CAJACOPI, y que la razón para no haber hecho retenciones es que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por prestación de servicios son inembargables, excepciones estas reguladas en el artículo 594 del CPG.

3.- Contra ese proveído, la parte demandante impetró recurso de reposición, cuya resolución le fue adversa, y en subsidio apeló. El recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido, para que esta Sala lo resuelva.

### CONSIDERACIONES

4.- En términos generales, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la providencia del juez de primera instancia y la revoque, reforme o confirme, para lo cual previamente corresponde hacer un estudio formal que permita establecer el cumplimiento de los requisitos para la admisión, trámite y decisión del recurso.

5.- Tratándose de apelación de autos el artículo 321 del Código Procesal Civil, relaciona los que son susceptibles de ser cuestionados a través de este instrumento procesal, enlistando los siguientes:

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Como se ve, en materia de autos la apelación es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los relacionados en esta disposición y en normas especiales de esta codificación, por remisión del numeral 10º, lo que implica que en esta materia rige el principio de taxatividad.

6.- En el caso de autos, se observa que en la providencia apelada el juez de conocimiento al resolver la reposición, se pronunció para negar la solicitud de requerir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIA DEL ATLANTICO CAJACOPI, para reiterarle que procediera con la orden judicial que resolvió sobre el decreto de las medidas cautelares; y fundó en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, la concesión del recurso de apelación que ahora se atiende, puesto que a su juicio estaba resolviendo sobre medidas cautelares pedidas por el ejecutante.

7.- Frente a ello, la Sala considera que, si bien el a quo emitió pronunciamiento sobre aspectos que se relacionan con las medidas cautelares que fueron decretadas, no resulta razonable la concesión del recurso en los términos del artículo 321 Ibidem, por las reflexiones que a continuación se exponen.

Nótese que en lo que atañe a la apelabilidad de medidas cautelares, la decisión que puede ser apelada es **la** que **las resuelva**, expresión literal que orienta a inferir, que sólo es susceptible de ser resuelto aquello que ha sido dispuesto o colocado, y que requiere solución.

8.- En el caso de autos, se comprobó que la solicitud de decreto de medidas cautelares fue atendida y despachada en la forma implorada por el recurrente mediante providencia de fecha del 11 de febrero de 2021, esto es, ordenando decretando el embargo y secuestro de los dineros embargables, para lo cual ordenó a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

Siendo así, es evidente que la decisión adoptada por ese operador judicial de negar la reiteración o la orden de requerimiento de las medidas cautelares ya decretadas, para que se añadiera a dicho requerimiento las razones de procedencia de la medida cautelar, no resuelve sobre una medida cautelar,

llanamente porque la resolución frente a ellas, se itera, se expidió en providencia del 11 de febrero de 2021, en favor del, hoy apelante.

9.- Por lo anterior, se concluye que la promoción de la alzada no debe suscitarse como quiera que en todo caso se está frente a una decisión inapelable.

10.- En síntesis, se tiene que, la decisión del a quo de denegar la solicitud para la reiteración o la orden de requerimiento de las medidas cautelares ya decretadas, no es susceptible de ser verticalmente atacado porque no aparece enlistado como apelable en el artículo 321, ni en norma especial del C.G.P., siendo que, de allí, emerge con claridad que no es procedente el recurso de apelación y en tal virtud deberá declararse inadmisibile.

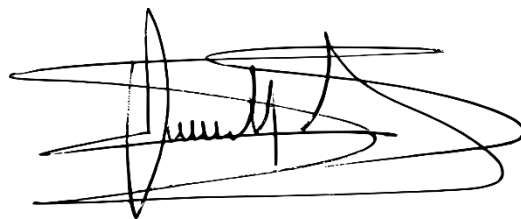
Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SA, contra el auto del 06 de octubre de 2021 proveído por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

**TERCERO.** En firme esta providencia, vuelva la actuación al Juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el auto atacado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador